

Demanda Ejecutivo por Alimentos
Radicado: 2023-00129-00

Auto interlocutorio civil Nro. 368

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
ARANZAZU -CALDAS

Treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Demanda: Ejecutiva por alimentos
Demandante: Paula Verónica Duque López
Menor: Juan Manuel Cárdenas Duque
Demandado: Yamid Cárdenas Castaño
Asunto: Libra mandamiento de pago
Radicado: 17-050-40-89-001-2023-00129-00

La Sra. **Paula Verónica Duque López**, mayor de edad y de esta vecindad, actuando en representación de su menor hijo **Juan Manuel Cárdenas Duque**, actuando en su propio nombre, presenta demanda **EJECUTIVA POR ALIMENTOS** en contra del progenitor de éste, señor **Yamid Cárdenas Castaño** igualmente mayor de edad y domiciliado en el país vecino de Panamá, tendiente a lograr el pago de las cuotas alimentarias pactadas y no canceladas.

Se aporta con la demanda, copia del acta de conciliación celebrada el día 17 de mayo de 2022 en la Comisaria de Familia del municipio de Aranzazu Caldas, - Fijación de cuota alimentaria adelantado entre las partes demandante y demandada en donde se pactó a cargo del padre y respecto de su menor hijo Juan Manuel, como cuota alimentaria la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000,00) M. Cte.**, mensuales; la cuota alimentaria se incrementara cada año de acuerdo al índice de precios al consumidor (IPC) a partir del año 2023, comprometiéndose además a suministrar una cuota extra en los meses de julio y diciembre, en efectivo o en especie.

El señor **Yamid Cárdenas Castaño** no ha hecho el ajuste del incremento de la cuota acordada para el año 2023 de acuerdo al IPC ordenada en el numeral tercero del acta de conciliación, cuota que debía quedar en la suma de \$283.125 valor de las cuotas extras, sin que a la fecha haya cancelado la correspondiente al mes de junio; además adeuda la suma de \$400.000,00 correspondiente al aporte que le correspondía de las gafas formuladas al menor.

A la fecha adeuda la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000,00)** correspondientes al aporte que debía hacer para la adquisición de las gafas, la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS**

(\$283.125.00) correspondiente a la cuota extra del mes de julio de 2023. Y la suma de TREINTA Y TRES MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS (\$33.125,00) correspondiente al valor del incremento para el año 2023, por los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo junio, julio y agosto de 2023; respecto de los cuales se cobrará intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida.

Ante el incumplimiento de lo acordado se formula demanda para que previos los trámites de un proceso ejecutivo, se obtenga, por tal vía, el pago total de las sumas adeudadas y relacionadas en el escrito de demanda.

Se entiende por título ejecutivo el documento o los documentos auténticos que constituyan plena prueba contra el deudor o sus herederos, de cuyo contenido conste la existencia a favor del demandante y a cargo del demandado de una obligación expresa, clara y exigible, tal como lo dispone el artículo 422 del C.G. P., que además debe ser líquida o liquidable mediante una simple operación aritmética, si se trata del pago de sumas de dinero.

En el caso bajo estudio, la copia del acta de conciliación celebrada en la Comisaria de Familia de la localidad el día diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022) celebrada entre las partes demandante y demanda, la cual se anexa, en donde quedaron plasmadas las obligaciones de los padres respecto de su hijo, copia del registro civil de nacimiento del menor con lo que se acredita su parentesco, constituyendo el primero TÍTULO EJECUTIVO que sirve para fundamentar la actual petición de pago, pues de la misma se desprende una obligación expresa, clara y exigible a cargo del deudor, por lo que es procedente librar la orden de pago solicitada.

Se deja constancia expresa que de acuerdo con los nuevos lineamientos para la presentación de las demandas y a los que hace mención específica el Decreto 806 de 2020 en concordancia con el Código General del Proceso el título valor fue presentado en PDF por lo que ha de suponerse que el original del acta de conciliación se encuentra en su poder y en disposición de dejarla a disposición del juzgado cuando se le requiera.

De otra parte, la demanda reúne los requisitos legales, siendo este municipio el domicilio de la menor en cuyo favor se originó la cuota alimentaria (artículos 82, 84 y 28 del C. G. P., respectivamente); mandamiento de pago que se libraré a favor del menor **Juán Manuel Cárdenas Duque**, representado legalmente por su progenitora **Paula Verónica Duque López**.

Obligaciones a cargo:

- Año 2023

Enero	\$ 33.125.00	Valor Incremento
Febrero	33.125.00	Valor Incremento
Marzo	33.125.00	Valor Incremento
Abril	33.125.00	Valor Incremento
Mayo	33.125.00	Valor Incremento
Junio	33.125.00	Valor Incremento
Julio	33.125.00	Valor Incremento
Agosto	33.125.00	Valor Incremento
TOTAL	\$ 265.000.00	Total Incremento

Por concepto de cuota extra a cancelar en el mes de julio de 2023 la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS M/CTE., (\$283.125,00):

Así mismo se librará mandamiento de pago por los intereses civiles correspondientes al 0.5% mensual causados desde el momento en que se vence cada una de los incrementos de las cuotas alimentarias, tal y como lo estipula el artículo 1617 del Código Civil, no como los pretende la parte ejecutante.

JURISPRUDENCIA.-Intereses legales: pueden ser civiles o comerciales. "Además, contrario a lo que dice el recurrente, "los intereses legales", esto es los instituidos o regulados por la ley no son solamente aquellos a que se refiere el artículo 1617 del Código Civil, como quiera que también la ley comercial se ocupa de los intereses, cual aparece, por ejemplo en los artículos 884, 885 y 1163 del Código de Comercio, en los cuales se dispone, en su orden, que cuando en los negocios mercantiles hayan de pagarse réditos de un capital, sin que exista convenio sobre su monto, "éste será el bancario corriente", e igualmente se faculta a los comerciantes que hicieren suministros o ventas "al fiado", para "exigir intereses legales comerciales" y, de la misma manera se impone al mutuario el pago de "intereses legales comerciales" al mutuante. Así, también el Código de Comercio en el artículo 884 ya citado, se ocupa de regular la cuantía de los intereses moratorias en los negocios mercantiles, señalando que cuando no han sido estipulados por las partes, la tasa de los mismos "será del doble" del bancario corriente. De allí que sea racional y lógico que en esta clase de negocios jurídicos, "los mercantiles", y su correspondiente responsabilidad por incumplimiento deba hablarse de intereses como rendimiento de capital y de intereses moratorios, como lucro cesante de la obligación dineraria negocial incumplida, aquellos que se estipulan en los mismos negocio o en la legislación mercantil, mas no aquellos que se señalan en la legislación civil, y concretamente en el artículo 1617 de Código Civil, ya que estos últimos, los intereses legales civiles reservan su aplicación como regla general, por falta de normas especiales, a casos de responsabilidades civiles extracontractuales y precontractuales que puedan presentarse simplemente con "ocasión" del desarrollo de celebración de un contrato".¹

JURISPRUDENCIA. - Clases de intereses. "Los intereses remuneratorios son los causados por un crédito de capital durante el plazo que se le ha otorgado al deudor para pagarlo, y los moratorios, los que corresponden a la indemnización de perjuicios que debe satisfacer el deudor

¹ (CSJ, Cas. Civil, Sent. Feb. 16/95, Exp. 4460. M.P. Pedro Lafont Pianetta).

*cuando ha incurrido en mora de pagar la cantidad debida. En las obligaciones de origen contractual llámense **convencionales**, cuando han sido fijados por las partes que celebraron el contrato y **legales** los que por falta de estipulación al respecto son determinados por la ley.*

Convencionalmente se pueden estipularlos remuneratorios y los moratorios; cuando no ha habido tal estipulación, nada debe el deudor por razón de los primeros, pro en caso de mora, ipso iure, deberá pagar intereses legales a título de indemnización de los perjuicios correspondientes "quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos". (C.C, art. 1617).

Como no se concibe que puedan estipularse o subsistir por si mismos, aisladamente de una obligación principal, y teniendo en cuenta su naturaleza jurídica, los intereses son siempre una obligación accesoria".²

Finalmente se librará mandamiento de pago por la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000.00) M. Cte., correspondientes al porcentaje del 50% del valor de las gafas compradas al menor Juan Manuel Cárdenas Duque, cuyo valor no origina intereses.

Por las razones anteriores se librará el mandamiento de pago solicitado y se dispondrá que este auto sea notificado personalmente al demandado, concediéndosele el término de cinco (5) días para pagar la obligación que se le cobra o el de diez (10) para que presente excepciones de mérito; términos que correrán simultáneamente a partir del día siguiente a aquel en que le sea notificado, para que cancele en monto de las obligaciones actualmente exigibles.

De acuerdo con el escrito de demanda, ha de entenderse que la notificación se solicita a través de la red social WhatsApp en el número celular 50762759515, entendiéndose que se trata del número de celular del demandado con el que existe comunicación con su menor hijo.

La petición en sentir del Despacho es viable con fundamento en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, retomado jurisprudencialmente a través de la reciente sentencia STC16733-2022 proferida por la Corte Suprema de Justicia el 14 de diciembre de 2022 la cual trae a comentario.

En la referida sentencia entre otras se dijo:

"Como se verá más adelante, dicho medio -al igual que otros existentes o venideros- puede resultar efectivo para los fines de una institución procesal como es la notificación, la cual no tiene otra teleología que la de garantizar el conocimiento de las providencias judiciales con el fin de salvaguardar derechos de defensa y contradicción. Esa aplicación ofrece distintas herramientas que pueden permitirle

² (CSJ, Cas. Civil, Sent. Feb24/75).

al juez y a las partes enterarse del envío de un mensaje de datos -un tick-, o de su recepción en el dispositivo del destinatario -dos tiks-.

En palabras del alto Tribunal las partes tienen plena libertad de escoger los canales por medio de los cuales se realizarán las notificaciones de las decisiones judiciales siempre y cuando se acrediten requisitos tales como

- i) Que el interesado en la notificación afirme bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar.
- ii) La declaración de la parte tendiente a explicar la manera en la que obtuvo o conoció del canal digital designado y,
- iii) El deber del interesado de probar las circunstancias descritas anteriormente.

Requisitos que pueden ser demostrados por los medios de prueba enlistados en el artículo 165 del CGP., siendo válidos para los anteriores efectos la captura de pantalla aportada en formato digital o físico, los cuales deben ser apreciados como cualquier otro documento conforme a los artículos 243 y 244 de la misma disposición procedimental, como igualmente lo refiere.

Así mismo lo faculta el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, cuando exige en su inciso segundo que.

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."

De conformidad con lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que en el presente asunto quedan pendientes ciertas "actuaciones promovidas a instancia de parte", que se necesita se cumplan y perfeccionen, SE REQUERIRÁ a la parte demandante para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de hacer efectiva la notificación del señor Yamid Cárdenas Castaño la presente demanda.

El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término concedido, dará lugar a que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación y así será declarado en la respectiva providencia; siempre y cuando para ese momento no se

esté dentro de las circunstancias eximentes a que se refiere el inciso tercero del art. 317 del CGP.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ARANZAZU, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a través de la vía EJECUTIVA DE ALIMENTOS, en favor de la señora **Paula Verónica Duque López** como representante legal del menor **Juán Manuel Cárdenas Duque** y en contra del señor **Yamid Cárdenas Castaño**, identificado con C. C. Nro. 1.053.775.567, por los siguientes conceptos:

Obligaciones a cargo:

- Año 2023

Enero	\$ 33.125.00	Valor Incremento
Febrero	33.125.00	Valor Incremento
Marzo	33.125.00	Valor Incremento
Abril	33.125.00	Valor Incremento
Mayo	33.125.00	Valor Incremento
Junio	33.125.00	Valor Incremento
Julio	33.125.00	Valor Incremento
Agosto	33.125.00	Valor Incremento
TOTAL	\$ 265.000.00	Total Incremento

Por concepto de cuota extra a cancelar en el mes de julio de 2023 la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS M/CTE., (\$283.125,00):**

Así mismo se librará mandamiento de pago por los intereses civiles correspondientes al 0.5% mensual causados desde el momento en que se vence cada una de los incrementos de las cuotas alimentarias, tal y como lo estipula el artículo 1617 del Código Civil, no como los pretende la parte ejecutante.

Por la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000.00) M. Cte.,** correspondientes al porcentaje del 50% del valor de las gafas compradas al menor **Juan Manuel Cárdenas Duque**, cuyo valor no originará intereses.

SEGUNDO: Por las costas y gastos del proceso.

TERCERO: Como se trata de ejecutivo por alimentos, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y

se dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días al respectivo vencimiento. (Inciso segundo artículo 431 del C. G. P.).

CUARTO: Notifíquese el contenido de este auto al ejecutado Yamid Cárdenas Castaño haciéndoselo saber que tiene cinco (5) días para pagar la obligación o el diez (10) para presentar excepciones de mérito, términos que correrán simultáneamente a partir del día siguiente a aquel en que sea notificado; lo que se hará a través de la red social WhatsApp en el número celular 50762759515, pues el demandado reside en el País de Panamá y por intermedio de ese número de celular es que existe la comunicación entre las partes.

QUINTO: Notificar el presente auto al Comisario de Familia de esta localidad, de conformidad con el artículo 82 numeral 11, para los efectos pertinentes de ley.

SEXTO: Se le reconoce personería para actuar en este proceso a la señora Paula Verónica Duque López, portadora de la C. C. Nro. 1.059.811.872 en su condición de interesada y representante legal del menor Juan Manuel Cárdenas Duque.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el estado electrónico No. 101 del 31 de agosto de 2023.

Sin necesidad de firma del secretario. La autenticidad de este documento la confiere su procedencia de un sitio web oficial. Artículo 7º, Ley 527 de 1999. Decreto Legislativo Nro. 806 del 4 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho. y su adopción permanente mediante la Ley 2213 de 2022

ROGELIO GOMEZ GRAJALES

Secretario